

REAL CEDULA

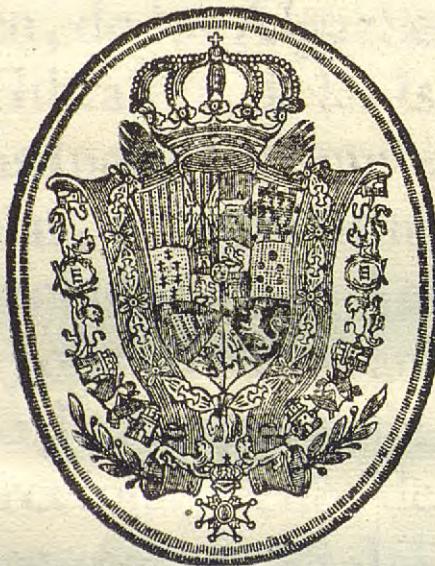
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR LOS DAÑOS
que causa el ganado cabrío al fomento de los
arbolados , se manda guardar lo prevenido en
el cap. 16. auto 1.^o tit. 7. lib. 7. de la Re-
copilacion , y en el 21 de la ordenanza de
montes en la conformidad que se
expresa.

AÑO

1790



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á los Corregidores , Asistente , Gober-

nadores , Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos , Abadengo y Ordenes , y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED , que con motivo de haberseme representado que se seguian graves perjuicios al fomento de los arbolados con el excesivo número de ganado cabrío , y que para evitarlos convendria extinguirlo en ciertos parages , y limitarlo en otros , permitiendolo generalmente en los sitios y terrenos ásperos, y de ninguna produccion ; tuve á bien de mandar se exâminase este punto por una Junta compuesta de Ministros de acreditado zelo y experiencia en el asunto , y despues de haberlo tratado y reflexionado con la mayor atencion, me hizo presente en consulta de treinta de Marzo próximo ser útil y conveniente al Estado la conservacion del ganado cabrío , con la limitacion que al presente se observa, por

ser muchos los pueblos que se surten de la carne de cabra y macho; por sus producciones de la leche tan conveniente á la salud pública ; por los sebos , que no solo sirven para las fábricas de velas , sino para otros usos de los pastores y gentes pobres, y por las pieles que surten mucho á la fábrica de curtidos ; siendo ademas dicho ganado un auxilio con que muchos vasallos mantienen sus familias y casas , y muy conveniente para el fomento de la agricultura , calentando las tierras frias y mas quebradas donde se crian; pues para precaver los daños que puedan ocasionar en los montes , está prevenido en el cap. 16. del auto 1.^o tit. 7. lib. 7. de la Recop. que los dueños de las cabras las traigan con pastores que cuiden de ellas , y las apacienten en las sierras altas , para que no hagan daño en los montes y plantíos , particularmente en los arbolados pequeños; y en el 21. de la ordenanza de montes se prohíbe igualmente que las cabras entren en los sembrados y plan-

tios nuevos ; y que con vista de todo parecia no haber necesidad de nueva providencia , encargando á las Justicias y Ayuntamientos el puntual cumplimiento y observancia de dicho auto acordado , y ordenanza de montes. Enterado de este dictámen , y conformandome con él, he venido en resolver y mandar que no se haga novedad alguna en este punto , y que se encargue á los Corregidores de cada partido el señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío con responsabilidad de ellos , y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes , y los de marina en sus respectivos distritos. De esta mi Real deliberacion enteró de mi orden al Consejo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado , á fin de que dispusiese su debida ejecucion ; y publicada en él en veinte y dos de Abril próximo , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno

de vosien vuestrlos lugares, distritos
y jurisdicciones veais mi resolucion
que queda citada, y la guardéis, cum-
plais y executeis, y hagais guardar,
cumplir y executar sin contrayenir-
la, ni permitir su contravencion en
manera alguna; antes bien para su
puntual observancia, vos los Corre-
idores procedereis al señalamiento
de los parages en que no puede en-
trar el ganado cabrio, con especial
encargo que os hago para ello, y de
que seréis responsables, y las Justi-
cias y Ayuntamientos en caso de con-
travencion, de que mando cuiden los
Jueces de montes, y los de marina en
sus respectivos distritos. Que asi es
mi voluntad, y que al traslado im-
preso de esta mi Cédula, firmada de
Don Pedro Escolano de Arrieta mi
Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fé y crédito que à
su original. Dada en Aranjuez á vein-
te y siete de Mayo de mil setecientos
y noventa: YO EL REY: Yo Don
Manuel de Aizpun y Redin, Secreta-

rio del Rey nuestro Señor , lo hice es-
cribir por su mandado: El Conde de
Campomanes: D. Manuel Fernandez
de Vallejo: D. Francisco Garcia de la
Cruz : D. Pedro Flores : D. Pedro
Andrés Burriel: Registrada : D. Leo-
nardo Marques: por el Canciller ma-
yor : D. Leonardo Marques.

○ *Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

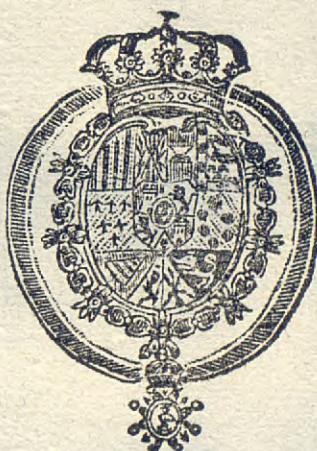


PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

EN QUE SE EXTIENDE
y amplía á la Real Audiencia de Se-
villa el territorio que refiere con la
Jurisdicion civil y criminal en segunda
instancia, baxo las reglas que se
expresan.

AÑO



1791.

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO ESPINOSA.